



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 -2022-00346-00

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS -Q.E.P.D.-

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas CZT971, expedido por entidad de movilidad en la que se encuentra inscrito, con una fecha de emisión no superior a un mes.
2. Debe Aportar avalúo fijado por el tránsito para el cálculo del impuesto de rodamiento del vehículo automotor de Placas CZT971, de conformidad al numeral 5° del artículo 444 del CGP, por cuanto en ninguno de los documentos aportados se avizora el monto del avalúo. Lo anterior para determinar la competencia del trámite.
3. Debe aportarse el documento que acredite la unión marital de hecho o sociedad patrimonial conforme el numeral 4° del artículo 489 del CGP, no siendo suficientes declaraciones extrjuicio o autos admisorios de demanda, pues debe contarse con sentencia ejecutoriada o escritura pública debidamente otorgada.
4. El poder otorgado no es suficiente conforme al artículo 74 del CGP, al carecer de presentación personal.

Por carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ